

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la demandante, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el día 15 de Octubre de 2019, por medio del cual rechazo la demanda. A Despacho para que provea. Octubre 16 del 2019.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio seis de dos mil veinte

Radicado : 2019-00071.
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante, formulo el recurso de reposición citado en los siguientes términos : " HECHOS.

PRIMERO. La segunda semana del mes de septiembre, fue publicado en todos los medios de comunicación del país, que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, los funcionarios de la rama judicial a nivel nacional realizarían una jornada de protesta en la búsqueda incesante de mejores condiciones de trabajo para sus servidores y la dignidad de los trabajadores de la justicia, convocatoria que se llevó a cabo en todos los juzgados con el cierre de acceso a los edificios donde estos funcionan, entre ellos el palacio de justicia de Bello. Para lo cual se solicitó certificación a la oficina que coordina dichas gestiones en el Medellín para el Valle de Aburra.

SEGUNDO. En escrito de subsanación de la inadmisión de demanda de fecha 18 de septiembre de 2019, pedía al despacho tener presente que la fecha límite para surtir trámite a la subsanación que radique ante el despacho, no precluía el día 17 de septiembre sino el 18 de septiembre, en razón a que los días de paro sindical o jornada de protesta o jornada de asamblea, extienden los términos de las providencias emitidas por el Señor Juez, de la misma forma que se extendería el tiempo de la fecha límite para emitir fallo o sentencia.

TERCERO. En auto de fecha 27 de octubre de 2019, en el párrafo segundo, el señor Juez rechaza la demanda bajo el argumento de no haber sido subsanada, pero no se refiere en detalle y por separado a cada

uno de los cuatro numerales que la contienen, ni a la reforma a demanda que se radico ante el despacho en la misma fecha.

CUARTO. Es de anotar que, en el oficio de subsanación, en el numeral primero, me refiero a la petición que hace el despacho de transcribir linderos del bien inmueble y que a pesar de haber aportado escritura pública donde reposan estos linderos, bajo las premisas que estipula inciso 1º del artículo 83 del C.G.P., en la que no me es obligatorio cumplir con el requisito de transcribir la descripción, cabida y linderos del bien inmueble, no obstante procedí a transcribirlos en aras de no dar largas ni caer en dilaciones que perjudicarían mas los tiempos del proceso que ya están en limites que agotan el sistema. Es decir que di cumplimiento **amplio y de fondo a lo pedido por el despacho, por lo cual no me explico a qué se refiere el señor juez al señalar que "no dio cumplimiento con la citada providencia"**.

QUINTO. En el mismo oficio de subsanación, en el numeral segundo, le informo al despacho que "En escrito separado a este oficio, radico ante el despacho una nueva Reforma a la Demanda en la que se aplican los ajustes recomendados por el despacho, tanto en hechos, pretensiones y juramento estimatorio, como lo indican los numerales 1, 2, 3 y 4 del Auto del 09 de septiembre de 2019. A este escrito se acompaña: CD para el despacho, copia del escrito para el archivo, copia del escrito y CD para el traslado; los anexos para despacho y traslado son los mismos aportados en escrito de demanda original y los anexos a la primera **reforma.**". Tal y como está transcrito, di cumplimiento amplio y de fondo a lo pedido por el despacho, aplicando ajustes recomendados por el despacho en auto de inadmisión, se ajustaron acorde a lo pedido por el despacho los hechos, pretensiones y juramento estimatorio, razón por lo cual no me explico a qué se refiere el señor juez al señalar que **"no dio cumplimiento con la citada providencia"**.

PETICIONES.

PRIMERO. En concordancia con los hechos expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez que, por la vía de reposición, revoque el auto de rechazo de la demanda, en razón a que fue contestado dentro del término de Ley, bajo los argumentos expuestos en los hechos por la jornada de paro o jornada de protesta realizada por Asonal Judicial el día 12 de septiembre de 2019, lo cual puede evidenciar en certificado o en la página de la entidad, al igual que en innumerables páginas electrónicas y periódicos.

SEGUNDO. Consecuente con la reposición, solicito al señor Juez atender la subsanación de la inadmisión de la demanda bajo el oficio aportado al expediente de fecha 18 de septiembre de 2019, junto con la reforma a la demanda entregada en debida forma y bajo las indicaciones del despacho.

TERCERO. En la eventualidad que el Señor Juez rechace el recurso de reposición, solicito darle tramite al recurso de apelación, para que el superior jerárquico decida: i) respecto a la fecha precluida, ii) para que decida si se subsana la inadmisión en debida forma, iii) para que decida si la reforma a la demanda cumplió con lo indicado por el despacho en

escrito de inadmisión y iv) cumplidos los tramites, ordene al despacho la admisión de la demanda y aplicación de las medidas cautelares solicitada.

CUARTO. Reitero al despacho que renuncio a términos de Ley en los presentes tramites, concordante con lo solicitado en oficio de subsanación de la inadmisión de demanda con radicado de fecha 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 1 del artículo 118 del Código General del Proceso ordena : " El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

En este asunto, la demanda se inadmitió en dos oportunidades a saber : 1 . Por auto del día 20 de Mayo del 2019 y 2. Por auto del día 9 de Septiembre del 2019.

La ultima providencia, se notifico en estados del día 10 de Septiembre del 2019.

El termino para interponer dar cumplimiento con los requisitos de la nueva inadmisión, inicio el día 11 de Septiembre del 2019 a las 8:00 AM y conforme el artículo 90 del C. G. del P., el termino de cinco días, precluía el día 17 de Septiembre del 2020.

El apoderado recurrente, presento el día 18 de Septiembre del 2019, el memorial con el cual pretendía darle cumplimiento a la orden judicial, impartida mediante auto del día 10 de Septiembre del 2019.

Luego, se rechazo la demanda, conforme el auto del día 15 de Octubre del 2019, porque el citado apoderado pretendió dar cumplimiento al auto del día 10 de Septiembre del 2019, en forma extemporánea o por fuera del termino concedido. Este auto se notifico por estados del día 16 de Octubre del 2019.

Finalmente, el día 21 de Octubre del 2019, el apoderado de la demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 15 de Octubre del 2019, que rechazo la demanda.

Aduce el recurrente, que " en la segunda semana de septiembre del 2019, fue publicado en todos los medios de comunicación del país, que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, los funcionarios de la rama judicial a nivel nacional realizarían una jornada de protesta en la búsqueda incesante de mejores condiciones de trabajo para sus servidores y la dignidad de los trabajadores de la justicia, convocatoria que se llevó a cabo en todos los juzgados con el cierre de acceso a los edificios donde estos funcionan, entre ellos el palacio de justicia de Bello. Para lo cual se solicitó certificación a la oficina que coordina dichas gestiones en el Medellín para el Valle de Aburra." Si bien es cierta la citada convocatoria, no es cierto,

que el Circuito de Bello haya dado cumplimiento a esa convocatoria. En este distrito judicial, se laboro de manera normal y así se dejo expresa constancia secretarial, que antecede al auto del día 15 de Octubre del 2019.

El acceso al Palacio de Justicia de Bello, el día 12 de Septiembre del 2019, fue normal y no hubo impedimento para ingresar a él.

El inciso final del artículo 116 del C. G. del P., ordena : " En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.". En este asunto, no sucedió lo indicado en esta norma.

CONCLUSIONES.

Las razones invocadas por el recurrente no son de recibo para el Despacho, porque las mismas no ocurrieron en relación con el cumplimiento oportuno de los requisitos de inadmisión de la demanda en la segunda oportunidad.

Los sindicatos de la Rama Judicial, no son autoridad judicial, y las ordenes impartidas por ellos para el día 12 de Septiembre del 2019, no se cumplieron en el circuito de Bello.

Para poder resolver una inadmisión de una demanda, se debe en primer lugar cumplir con lo exigido por el Despacho en forma oportuna, es decir, en el termino fijado por el Despacho. Si ello se verifica que no se cumplió, no es posible proceder a resolver de fondo la citada providencia.

No existen razones de hecho o de derecho para reponer la decisión tomada mediante auto del día 15 de Octubre del 2020.

En subsidio, con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme el inciso 12 del artículo 90 del C. G. del P., el cual deberá surtirse ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

El recurrente deberá pagar el envío del expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que surta el recurso de apelación. Ese envío deberá hacerse a través de la empresa, Servicios Postales Nacionales SA 472, oficina del Municipio de Bello, donde deberá pagar el envío y el regreso del expediente dentro del término de 10 días contados a la fecha de recibo del expediente en esa oficina.

Si no se cumple con esta carga procesal, se declarará desierto el recurso de apelación, conforme el inciso 2 del artículo 324 del C. G. del P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No reponer el auto proferido el día 15 de Octubre del 2019 conforme a los antes expuesto.

SEGUNDO. En subsidio, con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme el inciso 12 del artículo 90 del C. G. del P., el cual deberá surtirse ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. El recurrente deberá pagar el envío del expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que surta el recurso de apelación. Ese envío deberá hacerse a través de la empresa, Servicios Postales Nacionales SA 472, oficina del Municipio de Bello, donde deberá pagar el envío y el regreso del expediente dentro del término de 10 días contados a la fecha de recibo del expediente en esa oficina.

Si no se cumple con esta carga procesal, se declarará desierto el recurso de apelación, conforme el inciso 2 del artículo 324 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____ MES _____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA.
